



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

VISTO: Para confirmar en sesión extraordinaria las peticiones de clasificación de información requeridas al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), que recaen en el cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en el artículo **70, fracción XXXV**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), consistente en “*Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención*”; correspondiente a **Primer Trimestre de 2024, del 1° de enero al 31 de marzo de 2024** correlacionadas con las siguientes **recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH):**

“...62 /2018 sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el municipio de sabinas ...”(Sic)

“...7/2022 sobre las violaciones al derecho al medio ambiente sano, derecho al agua, a la vivienda adecuada, y a la salud, motivadas por actividades extractivas en el municipio la Colorada, Sonora...” (Sic).

“...142/2022 sobre las violaciones al derecho humano al medio ambiente sano, por irregularidades en la evaluación del impacto ambiental y autorizaciones de un proyecto turístico dentro de un humedal costero en el municipio de puerto morelos, quintana roo, en agravio de los habitantes de esa demarcación...”(Sic)

HECHOS

1. Que mediante el oficio número **44733** de fecha **14 de julio de 2022**, signado por la Mtra. Ma. Del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el cual fue recepcionado por esta H Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la C Secretaría, el cual notifica la recomendación **142/2022**, emitida por esa CNDH relacionada con el expediente **CNDH/6/2020/3954/Q**, relativa al derecho humano al medio ambiente sano, por irregularidades en la evaluación del Impacto ambiental y autorizaciones de un Proyecto turístico dentro de un humedal costero en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
2. Que en **fecha 16 de agosto de 2022**, el otrora Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió el oficio número 112-2014 en atención al ocurso número **44733**, mediante el cual hizo del conocimiento a la Presidenta de la CNDH, la determinación de **ACEPTARLA** en el ámbito de competencia de esta Secretaría, con las precisiones que se establecen a continuación:

(...)



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

"En lo correspondiente al capítulo "**RECOMENDACIONES**", concernientes a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, particularmente a los puntos recomendatorios a la Titular del Ramo, lo siguiente:

1. Con relación a los puntos recomendatorios primero, quinto y sexto, se aceptan únicamente desde el ámbito competencial de esta Secretaría.

2 Con relación a los puntos recomendatorios segundo, tercero y cuarto, se aceptan únicamente en el ámbito de atribuciones de esta Secretaría, precisando que se requiere un término mayor para realizar las acciones conducentes en atención a dichos puntos recomendatorios, sin embargo, se irá informando periódicamente a ese Organismo Nacional sobre su avance.

3. Con relación al séptimo punto recomendatorio, se acepta en el ámbito de competencia de esta Secretaría de Estado, aclarando que en su caso, se dará vista al Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

4. Con relación al octavo punto recomendatorio, se designa al Dr. Daniel Quezada Daniel, Titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dar seguimiento al cumplimiento de Ja multicitada recomendación en términos del artículo 29 fracción XXVII del Reglamento Interior de esta Secretaría...

(...)

3. La Recomendación Tercera realizada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Recomendación **142/2022** "Sobre las violaciones al derecho humano al medio ambiente y autorizaciones de un proyecto turístico dentro de un humedal costero en el Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, en agravio de los habitantes de esa demarcación", señala:

"**TERCERA.** En el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se publique en su página electrónica un apartado accesible e identificable para el público, la autorización en materia de impacto ambiental número D.O.O.DGOEIA.-005955, sus modificaciones e informes de cumplimiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento." (Sic)

4. A efecto de dar cumplimiento al resolutivo señalado en el numeral anterior, la DGIRA, envió el Oficio **SRA/DGIRA/DG-04380-23**, datado el día **21 de noviembre de la anualidad inmediata anterior**, signado por el **Titular de dicha Unidad Administrativa**, informando al Presidente del Comité de Transparencia que la información correspondiente a la recomendación citada que se pondrá a disposición del público y que identifica con **la autorización en materia de impacto ambiental número D.O.O.DGOEIA-005955, sus modificaciones e informes de cumplimiento;** contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;**

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y **116,**



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio emitidos por la DGIRA	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Correos electrónicos 2. Nombres 3. Domicilio 4. Firmas 5. Teléfonos	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Numerales 4; 5; fracción I; 6, párrafo primero; 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
Cédula de identificación	1. Nombres 2. Número de identificación 3. Firmas	Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Licencia de conducir persona ajena al trámite	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Fotografía 2. Nombre 3. Firma 4. RFC 5. Domicilio 6. Fecha de expedición 7. Fecha de vencimiento 8. Color de cabello 9. Color de ojos 10. Señas particulares 11. Número 12. Huella Código QR 14. Tipo de sangre	Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Documentos ingresados	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Correo electrónicos 2. Dirección 3. Nombres 4. Firmas 5. Número de cédula profesional 6. Nacionalidad 7. Nombres 8. Fotografías	



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	9. CURP 10. RFC	
Credencial para votar del representante legal y/o autorizados	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Domicilio 2. Edad 3. Sexo 4. Año de registro 5. Votaciones 6. Huella 7. Clave de elector 8. Estado 9. Distrito 10. Municipio 11. Localidad 12. Vigencia 13. Foto 14. Vigencia 15. Barra Votación 16. Emisión 17. Clave numérica 18. CURP	
Pasaporte del representante legal y/o autorizados	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Fotografía 2. Nacionalidad 3. Lugar y fecha de nacimiento 4. Lugar, país y fecha de expedición 5. Tipo 6. Fecha de caducidad 7. CURP 8. Clave alfanumérica 9. Número personal	
Cédula profesional de persona ajena al trámite	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Fotografía 2. CURP 3. Firma 4. Nombre 5. Número 6. Código QR	
Recibo de luz de persona ajena al trámite	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al	



ACTA 13_2024_SIPOT_1T_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre Domicilio Importe a pagar Número de cuenta Número de medidor Tipo de Uso Zona Libro Clave Servicio Ruta 	
Hoja de Estafeta o de servicio postal	<p>DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre Dirección Firmas 	
Instrumentos notariales	<p>Contiene DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombres. Firmas. Nacionalidad. Origen. Domicilio. Ocupación. Estado civil. Lugar y fecha de nacimiento. CURP. Registro Federal de Causantes. Número telefónico. Correo electrónico. Folio mercantil Montos 	
Recibos de contra entrega	<ol style="list-style-type: none"> Nombres Firmas Placa de vehículo Domicilio Teléfono Monto 	

..." (Sic)

- Que mediante el oficio número **4430**, de fecha **28 de enero de 2022**, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el cual fue recibido por esta H. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, curso que fue notificado a la C Secretaria el cual le informa de la recomendación **07/2022**, emitida por



esa CNDH, relacionada con el expediente **CNDH/6/2018/6347/Q**, relativa al derecho humano al medio ambiente sano, derecho al agua, a la vivienda adecuada, y a la salud, motivadas por actividad extractiva en el municipio La Colorada, Sonora.

6. Que en fecha **24 de febrero de 2022**, se emitió el oficio **112-0435/2022**, suscrito por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en atención al ocurso número **4430**, mediante el cual hizo del conocimiento a la Presidenta de la CNDH, la determinación de **ACEPTARLA** en el ámbito de competencia de esta Secretaría, con las precisiones que se establecen a continuación:

En lo relativo al capítulo RECOMENDACIONES, concernientes a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, particularmente a los puntos recomendatorios a la Titular del Ramo, lo siguiente:

1. *Con relación al primer punto recomendatorio, se atenderá únicamente en el ámbito de atribuciones de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- *Con relación al segundo punto recomendatorio, se colaborará con esa Comisión Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en esta dependencia del Ejecutivo Federal, precisando que una vez que se determine por dicho Órgano responsabilidad administrativa, se procederá a incorporar copias de la recomendación en los expedientes laborales correspondientes, lo anterior a efecto de no vulnerar derechos humanos y laborales de personal adscrito a esta Dependencia, más aún que derivado de la Recomendación no se hace señalamiento específico de persona servidora pública responsable.*

3.- *Con relación al tercer punto recomendatorio se transparentará únicamente la información respecto de los actos competencia de esta dependencia y en el marco de la normatividad vigente.*

4.- *Con relación al cuarto punto recomendatorio, se realizará el diagnóstico únicamente en el ámbito de competencia y atribuciones de esta Secretaría.*

5.- *Con relación al quinto punto recomendatorio, se realizará lo conducente únicamente en el ámbito competencia y reglamentario de esta Dependencia.*

6.- *Con relación al sexto punto recomendatorio se atenderá en lo conducente.*

7.- *Con relación al séptimo punto recomendatorio se designa al Dr. Daniel Quezada Daniel, titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dar seguimiento al cumplimiento de la multicitada Recomendación en términos del artículo 12 fracción XXVI del Reglamento Interior de esta Secretaría.*

7. La Recomendación Tercera realizada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Recomendación **07/2022** de fecha 28 de enero de 2022, "Sobre las



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

violaciones al derecho humano al medio ambiente sano; derecho al agua, a la vivienda adecuada, y a la salud, motivadas por actividades atractivas en el municipio La Colorada, Sonora”, señala lo siguiente:

“TERCERA. En un mes posterior a la fecha de aceptación de esta recomendación, se transparente a las y los habitantes de La colorada, la Manifestación de impacto ambiental regional modalidad B, así como la autorización de la misma, referente al proyecto Unidad Minera La Colorada, incluyendo el cumplimiento de condicionantes aparejadas a la autorización de dicho proyecto, las inspecciones llevadas a cabo para verificar a cabalidad la operación de la referida unidad.” (Sic)

8. A efecto de dar cumplimiento al resolutivo señalado en el numeral anterior, la **DGIRA** envió el Oficio **SRA/DGIRA/DG-00199-24**, fechado el día **16 de enero de la anualidad en curso**, emitido por el Director General de la **DGIRA**, mediante el cual informa al Presidente del Comité de Transparencia que la información correspondiente a la recomendación citada que se pondrá a disposición del público y que identifica el expediente técnico administrativo de la **Manifestación de Impacto ambiental regional modalidad B, proyecto denominado “Unidad Minera en materia La Colorada”, con clave 26SO2018M0096**, contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**;

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Informe anual, cumplimiento a la condicionante 3.	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres Número de celular Número de teléfono 4. Correos electrónicos 5. Firmas autógrafas 6. Domicilios 7. Fotografías	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 , fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Pólizas de garantía	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes personas físicas	



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres 2. Domicilio 3. Número telefónicos 4. Firmas autógrafas 5. Código de seguridad 6. Correos electrónicos 7. Datos bancarios 8. Folios 9. OCR 10. RFC 	
Credenciales para votar del promovente	<p>Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio 2. Edad 3. Sexo 4. Año de registro 5. Votaciones 6. Huella 7. Clave de elector 8. Estado 9. Distrito 10. Municipio 11. Localidad 12. Vigencia 13. Foto 14. Clave numérica 15. Emisión 16. CURP 	
Credenciales para votar diversas al promovente	<p>Contienen DATOS PERSONALES, concernientes personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio 2. Edad 3. Sexo 4. Año de registro 5. Votaciones 6. Huella 7. Clave de elector 8. Estado 9. Distrito 10. Municipio 11. Localidad 12. Vigencia 	



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	13. Foto 14. Clave numérica 15. Emisión 16. CURP	
Constancia de recepción	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Correos electrónicos 2. Nombres 3. Firmas autógrafas 4. Domicilios 5. Números telefónicos 6. RFC	
Cédulas de notificación	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Números telefónicos 3. CIC 4. Domicilios 5. Datos de identificación oficial 6. Firmas autógrafas	
Curriculum vitae del supervisor ambiental	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Correo electrónico 3. Número telefónico 4. Fotografías 5. Firma autógrafa 6. Domicilio 7. Cédula profesional 8. Número de cartilla militar 9. Licencia de conducir 10. Pasaporte/VISA	
Cédula profesional del supervisor ambiental	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombre 2. Número de Cédula 3. Foja 4. Número de libro	



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	5. Fotografía 6. Firma autógrafa	
Actas constitutivas, poderes notariales, cesiones de derecho, constancias de situación fiscal, registro público de comercio y de la propiedad	DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Domicilios 3. Firmas autógrafas 4. Identificaciones oficiales 5. Fotografías 6. Número de acta 7. Libro 8. año 9. RFC 10. OCR	

...” (Sic)

9. Que mediante el oficio **número 71393** de fecha **22 de noviembre de 2018**, hizo del conocimiento a esta Dependencia la Recomendación **62/2018** emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), relacionada con el expediente **CNDH/6/2015/2642/Q**, relacionada con el caso de las afectaciones a los derechos humanos por la extracción de carbón mineral en las poblaciones Cloete y Agujita, del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
10. Que en **fecha 07 de septiembre de 2022**, el Director General de la **DGIRA** recibió el oficio número **UCVSDH/22/0017**, mediante el cual la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social y Transparencia (**UCVSDHT**), comunicó el grado de avance y las acciones que se requieren para tener por cumplidos los puntos específicos recomendatorios señalados en la Recomendación **62/2018** de fecha **22 de noviembre de 2018**, “Sobre las violaciones al derecho al medio ambiente sano, derecho al agua, a la vivienda adecuada, y a la salud, motivadas por actividades atractivas en los municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas y Sabinas en el estado de Coahuila”.
11. La Recomendación Quinta realizada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Recomendación **62/2018**, relativa a las “violaciones a derechos humanos, con motivo de la extracción de carbón mineral en las localidades de Agujita y Cloete, ambas pertenecientes al Municipio de Sabinas, Coahuila.”, señala:

“QUINTA. En el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se difunda en un apartado accesible e identificable para el público en su página electrónica, los informes de cumplimiento, acta constitutiva y plan de manejo



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

previstos en los términos de la autorización SGPA/DGIRA.DEI.1875.05, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.” (Sic)

12. A efecto de dar cumplimiento al resolutivo señalado en el numeral anterior, la **DGIRA** envió el Oficio **SRA/DGIRA/DG-0198-24**, fechado el día **16 de enero de la presente anualidad**, signado por el Titular de la **DGIRA**, informa al Presidente del Comité de Transparencia que la información correspondiente a la recomendación citada que se pondrá a disposición del público y que identifica con **respecto del proyecto denominado “Exploración y extracción de carbón mineral en la micro región N 2 con clave 05C02004M0014**; contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**;

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Informe anual, cumplimiento a la condicionante 3	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Número de celular 3. Número de teléfono 4. Correos electrónicos 5. Firmas autógrafas 6. Domicilios 7. Fotografías	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 , fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Pólizas de garantía	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Domicilio 3. Número telefónicos 4. Firmas autógrafas 5. Código de seguridad 6. Correos electrónicos 7. Datos bancarios 8. Folios 9. OCR 10. RFC	



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Credenciales para votar del promovente	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Domicilio 2. Edad 3. Sexo 4. Año de registro 5. Votaciones 6. Huella 7. Clave de elector 8. Estado 9. Distrito 10. Municipio 11. Localidad 12. Vigencia 13. Foto 14. Clave numérica 15. Emisión 16. CURP	
Credenciales para votar	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Domicilio 2. Edad 3. Sexo 4. Año de registro 5. Votaciones 6. Huella 7. Clave de elector 8. Estado 9. Distrito 10. Municipio 11. Localidad 12. Vigencia 13. Foto 14. Clave numérica 15. Emisión 16. CURP	
Constancia de recepción	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Correos electrónicos 2. Nombres 3. Firmas autógrafas 4. Domicilios 5. Números telefónicos 6. RFC	
Cédulas de notificación	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas	



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Números telefónicos 3. CIC 4. Domicilios 5. Datos de identificación oficial 6. Firmas autógrafas	
Curriculum vitae del supervisor ambiental	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Correo electrónico 3. Número telefónico 4. Fotografías 5. Firma autógrafa 6. Domicilio 7. Cédula profesional 8. Número de cartilla militar 9. Licencia de conducir 10. Pasaporte/VISA	
Cédula profesional del supervisor ambiental	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombre 2. Número de Cédula 3. Foja 4. Número de libro 5. Fotografía 6. Firma autógrafa	
Actas constitutivas, poderes notariales, cesiones de derecho, constancias de situación fiscal, registro público de comercio y de la propiedad	DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Domicilios 3. Firmas autógrafas 4. Identificaciones oficiales 5. Fotografías 6. Número de acta 7. Libro 8. año 9. RFC 10. OCR	

..." (Sic)

13. Que el 14 de marzo del año en curso con la finalidad de dar certeza jurídica al tratamiento de las peticiones de clasificación de información la Unidad de Transparencia de la



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Semarnat realizó, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la siguiente consulta normativa:

[...]

requerimos de la orientación específica de ese Instituto. Recientemente en la SEMARNAT se nos presentó un caso particular que plantea la necesidad de clasificar cierta información que contiene datos personales; no obstante lo anterior, no se identifica algún supuesto específico contemplado en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos en la materia, que justifique dicha clasificación; es decir, no está mediando una solicitud de información, tampoco se está actualizando las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado ni hay instrucción alguna por autoridad competente.

Para ponerlo en contexto, la SEMARNAT recibió tres recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), mismas que fueron aceptadas por esta Dependencia, donde se advierte la necesidad de publicar en la página electrónica de esta Secretaría un apartado accesible e identificable para el público con las manifestaciones, sus autorizaciones en materia de impacto ambiental, incluyendo el cumplimiento de condicionantes, y demás anexos; dichas recomendaciones son las siguientes:

"...62 /2018 sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el municipio de sabinas ..."(Sic)

"...7/2022 sobre las violaciones al derecho al medio ambiente sano, derecho al agua, a la vivienda adecuada, y a la salud, motivadas por actividades extractivas en el municipio la Colorada, Sonora..." (Sic).

"...142/2022 sobre las violaciones al derecho humano al medio ambiente sano, por irregularidades en la evaluación del impacto ambiental y autorizaciones de un proyecto turístico dentro de un humedal costero en el municipio de puerto morelos, quintana roo, en agravio de los habitantes de esa demarcación..."(Sic)

Como parte de la atención a éstas, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirmar la clasificación de la datos personales identificados en los resolutivos y anexos de las evaluaciones de impacto ambiental; sin embargo, como ya se planteó al principio de la presente consulta, dicha clasificación parece no encuadrar en los tiempos establecidos para dicho efecto, en la normatividad aplicable.

No se omite mencionar que, el Comité de Transparencia ha realizado un análisis donde se consideró que la CNDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

tiene funciones y atribuciones de formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; si bien es cierto que, no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible que determine la obligatoriedad vinculante de las recomendaciones, la SEMARNAT como Institución Pública, dará por cumplida dicha aceptación a las recomendaciones como acto de voluntad política en el plano de dicha relación interinstitucional, puesto que no existe razón lógica o jurídica para desconocer la identidad en cuanto a la naturaleza de las recomendaciones que emite la CNDH, las cuales al ser aceptadas encuadran en el supuesto del artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 102, apartado B, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentran los términos para dar respuesta a las mismas.

En relación al análisis previo, dado que la protección de datos personales es un tema de suma importancia y sensibilidad, y en aras de garantizar el cumplimiento riguroso de la normativa vigente, se requiere de su asesoría para determinar ¿Cómo se puede armonizar la solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la publicación de información? Considerando la presunción de que los tres momentos para clasificar información, no están alineados con dicha petición; por lo que estamos interesados en obtener una orientación normativa clara sobre cómo proceder en esta situación.

14. Que con fecha 26 de abril de la presente anualidad la Unidad de Transparencia recibió a través del correo institucional el sentido de la consulta:

"[...]

Al respecto, es importante precisar que los artículos 68 y 69, fracción VII, inciso L, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo que se transcribe a continuación:

"[...]

Artículo 68. *Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

...



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

...

I) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;

[...]"

De la normativa en cita, es posible advertir que, los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General.

Asimismo, establece que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información, entre la que se encuentra, información en materia del medio ambiente y recursos naturales, como lo es, la relativa a las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental.

En seguimiento a lo anterior, debe señalarse que los "Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" (Lineamientos Técnicos Federales), establecen lo siguiente:

"[...]

I) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;

...

En cumplimiento de esta fracción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) publicará las MIA en sus modalidades o tipos de particular y regional. ...

...

Una vez que la SEMARNAT reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, la pondrá a disposición del público con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona, según el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de reserva, deberá publicarse en versión pública para no afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. En esta eventualidad, se acompañará del acuerdo o resolución del Comité de Transparencia.

...

Periodo de actualización: trimestral



[...]"

De los numerales citados, se advierte que el cumplimiento de la fracción relativa a las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que deberá publicar dichas manifestaciones de impacto en sus modalidades o tipos de particular y regional.

En ese sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez que cuente con dichas documentales integrados en un expediente, lo pondrá a disposición del público con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona, debiendo realizar una versión pública para no afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, acompañado del acuerdo o resolución de su Comité de Transparencia; lo anterior, dentro de un periodo de actualización trimestral.

Ahora bien, hasta este punto, cobra relevancia destacar que la fracción XXXV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;”

Por su parte, los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia”, (Lineamientos Técnicos Generales) establecen lo que se transcribe a continuación:

“[...]

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención

En cumplimiento de la presente fracción todos los sujetos obligados publicarán un listado con información relativa a las recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los organismos estatales de protección de los derechos humanos y los



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

internacionales en la materia, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, así como la información relativa al seguimiento de las mismas.

...

La información se organizará en un formato que permita identificar, por tipo, todas las recomendaciones recibidas por parte de la CNDH o el organismo local (recomendación específica, recomendación por violaciones graves, recomendaciones generales o de cualquier otra índole) y las que contemplen las leyes locales en la materia. Además, de cada recomendación que se reporte, **se incluirá el estado del cumplimiento de lo ordenado por la misma, a saber: con pruebas de cumplimiento total; con pruebas de cumplimiento parcial; sin pruebas de cumplimiento; con cumplimiento insatisfactorio;** en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas; cuyo cumplimiento reviste características peculiares

...

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. En caso de que el sujeto obligado haya recibido recomendación y/o sentencia conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada. Una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, conservar la información durante dos ejercicios.

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de las recomendaciones emitidas por la CNDH u otros organismos estatales de protección de los derechos humanos, se informará lo siguiente:

[...]

Respecto de las recomendaciones aceptadas, incluir la siguiente información:

[...]

Criterio 15 Acciones realizadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios

[...]"

De todo lo anterior, es posible advertir que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relacionada con sus obligaciones de transparencia comunes, entre las que se encuentran, las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

Asimismo, se observa que los Lineamientos Técnicos Generales establecen que los sujetos obligados publicarán un listado con información relativa a las recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Aunado a lo anterior, establecen que la información se organizará en un formato que permita identificar, por tipo, todas las recomendaciones recibidas por parte de la CNDH; además, de cada recomendación que se reporte, se incluirá el estado del cumplimiento de lo ordenado por la misma, a saber: con pruebas de cumplimiento total; con pruebas de cumplimiento parcial; sin pruebas de cumplimiento; con cumplimiento insatisfactorio; en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas; cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Una vez fijado lo anterior, cabe señalar que en el caso en concreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestó su inquietud respecto del momento en que se debería clasificar información que contiene datos personales, sin que medie algún supuesto contemplado en la Ley de la materia; lo anterior, en atención a una recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de crear un apartado en su portal electrónico, accesible e identificable para el público, en el que se encuentren diversas manifestaciones identificadas, en materia de impacto ambiental.

Al respecto, conforme a las disposiciones analizadas, esta Dirección General considera que es posible generar versiones públicas de la información que vaya a publicarse para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y someterlas a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que se advierte que la documentación que recomienda publicar el organismo garante nacional de derechos humanos también se considera obligación de transparencia, pues se refiere a las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental y sería parte de las acciones a realizar y reportar dentro del criterio 15, de la fracción XXXV del artículo 70 de la mencionada Ley General, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos Técnicos Federales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito comentar que la atención a su consulta, tiene como único propósito brindar una orientación técnica que le pueda servir de referencia; sin embargo, dichas interpretaciones no prejuzgan respecto de las determinaciones que el Pleno del INAI, pudiera adoptar en el ejercicio de sus facultades, ya que éstas dependerán de las particularidades de cada asunto.

CONSIDERANDO

1. Que este **Comité de Transparencia** está facultado para confirmar, modificar y revocar la clasificación de información y aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; a los artículos 44, fracciones II y IX, 137, segundo párrafo, de



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b), del Acuerdo por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los **Lineamientos Generales**.

2. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, establecen que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de dicha información sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el Derecho de acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

(…)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

3. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

4. Con fundamento en los artículos **106, fracción II**, de la **LGTAIP** y **98, fracción II**, de la **LFTAIP**, establece los momentos en los cuales se puede clasificar la información, se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(…)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

(…)”



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

LFTAIP:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

(...)”

5. Ahora bien, al ser aceptada la recomendación por las autoridades, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que tiene efectos vinculatorios, por lo que debe ser cumplida en sus términos. Dicho precepto, establece:

Artículo 46.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

6. A efecto de dar cumplimiento a las recomendaciones antes referidas, la **DGIRA** mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-04380-23, SRA/DGIRA/DG-00199-24 y SRA/DGIRA/DG-00198-24**, indicó que los documentos que dan atención a los puntos resolutiveos de las recomendaciones **62/2018, 07/2022 y 142/2022**; contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 ,



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Datos Personales	Sustento
física	emitidas por el INAI, señala que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de teléfono fijo y celular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Datos Personales	Sustento
	virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por el INAI, señala que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Código de seguridad	Este Comité de Transparencia considera que el código de seguridad , al igual que cualquier número ID, PIN (personal identification number, por sus siglas en inglés), usuario, login o contraseña , se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad de una póliza de fianza por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse. Por lo anterior, este Comité considera que el código de seguridad es un dato personal y debe clasificarse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo de la LGTAIP.
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
OCR de credencial de elector	Que en su Resolución RRA 1024/16 y 21334/22 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, se encuentra en el



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Datos Personales	Sustento
	<p>reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR- Reconocimiento Óptico de Caracteres- el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres"; constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.</p> <p>En atención a lo previo, se tiene que los datos personales previamente analizados sí resultan susceptibles de clasificación como confidenciales de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.</p>
<p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con clave de control SO/019/2017 Segunda época, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022</p>
<p>Credencial para votar</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13, el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>
<p>Cédula de notificación</p>	<p>Este Comité de Transparencia considera que la cédula de notificación es un documento emitido por un juzgado y/o sala que contiene la determinación judicial a diligenciar, mediante la cual el notificador le entrega el mismo al interesado en el domicilio de la parte, de su representante, mandatario o autorizado en autos. Dicha cédula contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas o identificables, tales como: nombre, domicilio, firma autógrafa, huella</p>



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Datos Personales	Sustento
	<p>digital, entre otros.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la cédula de notificación con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
Curriculum vitae	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.</p> <p>En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.</p>
Cédula profesional	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. <p>Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional, sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el</p>



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Datos Personales	Sustento
	documento son públicos.
Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados	Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Cédula de Identificación Fiscal (CIF)	<p>La Cédula de Identificación Fiscal (CIF) es un documento oficial que expide la <i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)</i> que contiene el Registro Federal de Contribuyente (RFC) y otros datos personales que identifican a una persona física o moral.</p> <p>La CIF deriva del RFC y la expide el <i>Servicio de Administración Tributaria (SAT)</i> como documento de identificación para tener un control y orden de la información de los contribuyentes, incluye información del contribuyente con varios datos, mismos que también contiene el código QR que aparece dentro del mismo documento; es clave para realizar diversos trámites ante el SAT y ayuda a llevar un control fiscal. Algunos de los datos que contiene la CIF o el código QR, son: nombre, CURP, fecha de nacimiento, fecha de inicio de operaciones, situación del contribuyente, fecha de último cambio de situación, dirección (entidad federativa, municipio o alcaldía, colonia, código postal, calle y número), correo electrónico, régimen, fecha de alta, entre otros; por lo cual este Comité de Transparencia considera que son datos personales y fiscales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
Licencia de conducir	Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta, además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes, información que refiere a datos personal que han de protegerse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Datos Personales	Sustento
	<p>legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
CURP	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la misma Ley.</p>
Pasaporte	<p>El pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el pasaporte actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
Cartilla militar y número de cartilla militar	<p>Que en la Resolución 0245/09 el INAI advirtió que la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá</p>



Datos Personales	Sustento
	<p>conferirse a ninguna otra persona.</p> <p>Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.</p>
<p>Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo</p>	<p>Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<p>Comprobante de domicilio</p>	<p>Que en la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.</p> <p>En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.</p>
<p>Patrimonio</p>	<p>Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

7. En consecuencia, el Comité de Transparencia, considera que son datos personales concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

De lo anteriormente expuesto los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, número de teléfono y celular, correo electrónico, firma, domicilio, fotografía, código de seguridad, número de cuenta bancaria, OCR, RFC, credencial para votar, cédula de notificación, Curriculum vitae, cédula profesional, documentos notariados, Cédula de Identificación Fiscal, licencia de conducir, nacionalidad, CURP, pasaporte, cartilla militar, placas de vehículo, comprobante de domicilio y patrimonio;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

8. Asimismo, referente a **folios, constancias y registros inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio**, este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, atento a *que gozan de la naturaleza que acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada*, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Datos Personales	Sustento
Folios, constancias y registros inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio	<i>Este Comité de Transparencia de la Semarnat, considera que los folios, constancias y registros inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, al ser una institución gubernamental que lleva la lista de todas las propiedades que hay en un territorio y de sus dueños con el propósito de brindar claridad, certidumbre y seguridad a los procesos relacionados con la compraventa de inmuebles, créditos hipotecarios, traspasos, donaciones, herencias, embargos, entre otros, da validez a las escrituras de una casa, respalda a una persona si ocurre algún problema con su contrato de compraventa y brinda protección jurídica y judicial en caso de litigio; la misma asigna un folio a todos los inmuebles inscritos o registrados ante esta institución (constancias registrales); por lo que cualquier persona puede solicitarle copias certificadas con un determinado costo. Por ello, dichos folios, constancias registrales y registros no constituyen información confidencial, y en cumplimiento a la normatividad aplicable, son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación</i>

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta oportuno citar las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el**



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.



En razón de lo anterior es relevante analizar que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo servidor público se encuentra obligado a responder las recomendaciones formuladas por organismos públicos autónomos:

Artículo 102

A. ...

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán quejas contra actos de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos.

...

Estos organismos no son competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales de fondo, sean ejecutados por autoridades materialmente jurisdiccionales o administrativas

Es preciso mencionar que en este caso las recomendaciones vertidas en los resolutivos **07/2022, 62/2018 y 142/2022**, se aceptaron por esta Autoridad como se refiere en los Hechos que anteceden, por lo que son vinculatorias tal y como se establece el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 46.- *La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.*

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Así también resulta relevante señalar que la CNDH tiene la función principal de promover la **observancia y la defensa de los derechos humanos**, y en el ejercicio de su mandato tiene funciones y atribuciones de formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; si bien es cierto que no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible que determine la obligatoriedad vinculante de las recomendaciones, nosotros como Institución Pública daremos por cumplida dicha aceptación a las recomendaciones como acto de voluntad política en el plano de dicha relación interinstitucional, puesto que no existe razón lógica o jurídica para desconocer la identidad en cuanto a la naturaleza de las recomendaciones que emiten la CNDH, las cuales al ser aceptadas encuadran en el supuesto del artículo 46 de su misma Ley, en el cual se encuentran los términos para dar respuesta a las mismas.



ACTA 13_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó las clasificación de la información comunicadas por la **DGIRA** a la luz de las recomendaciones efectuadas por la CNDH, correspondiente a los **Proyectos denominados “Unidad Minera La Colorada” con clave 26SO2018M0096, “Exploración y extracción de carbón mineral en la micro región N° 2” con clave 05CO2004M0014** y la **autorización en materia de impacto ambiental número D.O.O.DGOEIA-005955, sus modificaciones e informes de cumplimiento**; a efecto de dar cumplimiento a los Resolutivos; *por tal motivo se concluye* que los documentos contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I; 98, fracción II; y 117, primer párrafo**, de la LFTAIP; **116, primer párrafo, 106, fracción II, y 120, primer párrafo**, de la LGTAIP; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los LGMCDIEVP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto en los **numerales 20 y 21**, por tratarse de **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y II, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primero, segundo y tercer párrafos, y 120 de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación relativa a **folios, constancias y registros inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 8 de los considerandos** de la presente Acta; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO. - Se **aprueban** las versiones públicas solicitadas en los **numerales 4, 8 y 12 de los Hechos**, en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el **artículo 70, fracción XXXV**, de la LGTAIP. Lo anterior, conforme con lo previsto en el Quincuagésimo sexto y Séptimo de Lineamientos Generales; así como el Sexagésimo



ACTA 13_2024_SIPOT_1T_2024_FXXXV_SE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como de la **UCVSDHT**, unidad administrativa responsable de actualizar en el SIPOT la fracción XXXV, del artículo 70, de la LGTAIP y para todos los efectos legales a que haya lugar, aclarando que al ser una recomendación de organismo público autónomo, y atendiendo a lo establecido en el artículo 22, fracción II, **LGTAIP** únicamente se pondrá a disposición la versión pública, en términos de los artículos 106, fracción II, de la LGTAIP y 98, fracción II, de la LFTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 29 de abril de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública